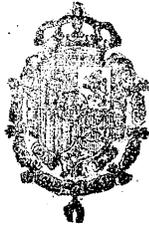


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Aguilar.

Otro ídem a favor de la ídem la competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de Jofa.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto exceptuando de las solemnidades de subasta pública el servicio de impresión y encuadernación de las Cuentas generales del Estado.

#### Ministerio de Estado:

Real orden disponiendo que para tomar parte en las oposiciones a las Carreras diplomático y consular, deberá entenderse en lo sucesivo como requisito indispensable acreditar hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo al Comandante de Estado Mayor D. Gabriel Vizmanos Font la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desiertos los concursos de traslado para proveer dos plazas de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio, vacantes en los Institutos de Coruña y Lugo y dispo-

niendo se anuncien a concurso de ascenso entre Auxiliares.

Otra nombrando a D. Fernando Sánchez Carrasco, Auxiliar numerario afecto al primer grupo de la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.

Otra disponiendo, como aclaración a la Real orden de 22 de Octubre último, que el nombramiento de Profesor de Taquigrafía de la Escuela Superior de Comercio de Valencia a favor de D. Federico Juan Miñana es con carácter de interino.

#### Administración Central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relaciones de pensiones declaradas por este alto Cuerpo, durante la segunda quincena de Octubre último.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 231, 232 y 233.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Manifestando quedar excluido D. Diego Ruiz de las oposiciones a la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Universidad de Valencia.

Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Universidad de Valladolid, con relación de los opositores admitidos.

Nota bibliográfica de cuatro obras, impresas en castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina desea introducir en España.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concediendo un plazo de un mes para la presentación de proyectos de concesión de un tranvía

eléctrico desde La Calzada al Puerto el Musel (Oviedo).

Puertos.—Aprobando, por la cantidad de 34.089,98 pesetas, el proyecto de Estación de Sanidad exterior del puerto de Algeciras.

Concediendo autorización a D. Rafael Dominguez Bayo para ocupar terrenos de marisma en una extensión de 287,355 metros cuadrados en término de Gibrallón (Huelva).

Aguas.—Autorizando a D. Francisco Arana y Lupardo para derivar 200 litros de agua por segundo del río Arlanzón para regar vegas de una finca de su propiedad denominada Villandrando, sita en término de Cordovilla la Real.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de los Caminos de Hierro del Sur de España, Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra, Banco del Comercio de Bilbao, Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción, y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOR.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Estados provisionales de la recaudación, por provincias y conceptos contributivos, obtenida en meses de 1910, comparada con otros de 1909.

Resumen de la recaudación obtenida durante el mes de Octubre de 1910 y los diez meses transcurridos del mismo año, comparada con la de iguales periodos de 1909.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliego 4.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de ins-

trucción de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 11 de Noviembre de 1907, don Juan Luque y Ortega denunció al Juzgado los hechos siguientes:

Que unos quince días antes, dos individuos llamados Eustasio Escribano y Francisco Romero, que se decían Administrador é Interventor de Consumos de Aguilar, se apoderaron por la fuerza de un saco de habichuelas de 100 kilogramos de peso que era conducido desde la estación del ferrocarril á casa de doña Carmen Jordán, dueña de dicha mercadería;

Que en vano alegó que ésta tenía satisfechas las cantidades correspondientes á tres trimestres del reparto de Consumos,

y que estaba dispuesta á satisfacer el cuarto tan pronto como fuera puesto al cobro, y, lo que es aún más grave, que de pagar los derechos que por esta y otras especies se le exigían, resultaría abonando dos meses antes de terminar el año más cuota de la que se le repartiera, lo cual constituye una exacción ilegal;

Que, á pesar de estas manifestaciones, se apoderaron del saco de habichuelas diciendo que no lo devolverían hasta que se les pagase la suma que en concepto de derechos exigían; y

Que estos hechos, unidos al de implantación de la Administración municipal de Consumos al finalizar el año y fuera de los plazos legales, eran constitutivos de delito;

Que incoado sumario, y hallándose el Juez practicando las diligencias que consideró oportunas, el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el sumario de que se trata se seguía únicamente por la forma en que se hizo efectivo el cuarto trimestre del impuesto de Consumos, correspondiente al año 1907;

Que los Ayuntamientos para hacer efectivos los cupos de Consumos pueden adoptar diversas formas, entre ellas por Administración y por repartos vecinales, según los artículos 258 y 301 del Reglamento para la exacción de dicho impuesto de 11 de Octubre de 1898;

Que conforme á los mismos artículos, tanto en el uno como en el otro caso, los Ayuntamientos han de dar cuenta ó obtener autorización de la Administración de Hacienda, que es la autoridad á quien la Ley encomienda resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de la forma establecida para el cobro;

Que el Ayuntamiento de Aguilar, fundado en tales disposiciones, acordó hacer efectivo por Administración el trimestre de Consumos ya indicado, y el Delegado de la provincia ordenó se suspendiera la recaudación en la forma expresada; pero habiéndose entablado contra esa providencia el correspondiente recurso ante la Dirección General de Contribuciones, ésta dejó sin efecto lo resuelto por la Delegación, quedando, por tanto, subsistente el acuerdo del Ayuntamiento;

Que, por lo tanto, de seguir el Juzgado instruyendo sumario, se daría el caso anómalo de que por los mismos hechos se procediera por dos autoridades de distinta jurisdicción;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la denuncia fué formulada, y el sumario instruido para esclarecer si, al cobrar por Administración el cuarto trimestre del impuesto de Consumos en 1907, habiéndose cobrado los anteriores por reparto, se había cometido un delito de exacción ilegal, y como este delito está comprendido en el Código Penal, y su castigo atribuido á los Tribunales ordinarios, el Juzgado es el único competente para instruir el sumario y apreciar si se cometió ó no el delito;

Que no existe tampoco cuestión previa á resolver, porque el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda terminó con su fallo la cuestión administrativa, y ahora á los Tribunales corresponde resolver si hubo ó no exacción ilegal en el sobre efectuado por acuerdo de la Junta municipal, sin que á esto se oponga aquella resolución gubernativa, porque son tan distintos los moldes y tan diferente la misión de los Tribunales ordinarios de la de los administrativos, que nunca podría existir esa duplicidad de fallos á que se alude en el oficio inhibitorio;

Que los artículos del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, que, como únicos preceptos aparecen citados, serán muy pertinentes cuando se trate de estudiar las formalidades legales para establecer ó modificar un medio para hacer efectivo el impuesto de Consumos, pero como nada hablan de competencia, carecen en absoluto de aplicación;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 24 del Reglamento de Consumos, de 11 de Octubre de 1898, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

«Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que fallará en única ó primera instancia, cuando la cuantía del asunto no exceda de cien pesetas»;

Visto el artículo 25, según el cual: «Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico-administrativo»;

Visto el artículo 258 del mismo Reglamento, que dispone que, aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta de Asociados y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes: Administración municipal; conciertos gremiales; arriendo ó venta libre de las especies gravadas;

Visto el artículo 259, según el cual: «Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas á éstas, procederán en la misma forma, pudiendo, en unión de la Junta de Asociados, adoptar los expresados medios, y además los siguientes: Arriendo, con la exclusiva los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27 de este Reglamento; repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el capítulo 28»;

Visto el artículo 261, que dice:

«Cuando los Ayuntamientos, en unión de la Junta de Asociados, acuerde la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las estableci-

das por las leyes á que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida á virtud de denuncia de D. Juan Luque y Ortega, vecino de Aguilar, por la forma en que hablan exigido el Administrador é Interventor de Consumos de dicha población el pago del impuesto sobre ciertas especies introducidas y por haber abordado el Ayuntamiento cobrar por Administración el cuarto trimestre de 1907, habiéndose cobrado los anteriores por reparto.

2.º Que según las disposiciones legales anteriormente citadas, las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por las Autoridades administrativas, y á éstas corresponde también resolver si se cometen ó no abusos al aplicar las tarifas y al exigir el pago de derechos por determinadas especies en cada caso, y exigir la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los empleados del Resguardo.

3.º Que los Ayuntamientos están autorizados para adoptar distintos sistemas para la recaudación del impuesto de Consumos, y según resulta por la resolución definitiva de la Administración, el Ayuntamiento de Aguilar obró legalmente al variar para el cuarto trimestre del año 1907 la forma de reparto vecinal por la de Administración.

4.º Que estando encomendado el conocimiento del asunto á la Administración, pueden los Gobernadores, por ser uno de los casos de excepción, promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canaleja.

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción de Jete, de los cuales resulta:

Que, con fecha 1.º de Enero último, el Fiscal de la villa de Móstoles denunció al Juzgado municipal de dicha villa el hecho de que varios mozos habían estado en la mañana de dicho día disparando cohetes en la plaza pública con motivo de la constitución del nuevo Ayuntamiento;

Que seguido el oportuno juicio verbal, entre cuyas diligencias figura una comunicación de la Alcaldía de Móstoles, manifestando al Juzgado que los interesados habían solicitado el oportuno permiso y les había sido concedido para hacer los disparos de cohetes denunciados, el Juez dictó sentencia condenando á los acusados al pago de la multa correspondiente como autores de la falta comprendida y penada en el artículo 587 del Código Penal;

Que apelada esta sentencia para ante el Juzgado de instrucción de Jetafe, y personados los apelantes, el Gobernador, en desacuerdo con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la aplicación al caso concreto de que se trata de los artículos 199 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuyos textos se limitan á reproducir en los Considerandos del oficio inhibitorio;

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposición contenida en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que el hecho perseguido no se hallaba exceptuado por disposición alguna del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se hallaba comprendido en el artículo 587 del Código Penal, sin que existiera cuestión ninguna previa que hubiera de ser resuelta por la Administración;

Que el Gobernador, en disconformidad con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que, en lo substancial, ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del artículo 199 de la vigente ley Municipal, según el cual: «El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación Provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud

de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra varios vecinos del pueblo de Móstoles, como supuestos autores de una falta por el hecho de disparar cohetes en la plaza pública.

2.º Que solicitada la oportuna autorización de la Alcaldía y otorgada por ésta para hacer los disparos de cohetes, tal autorización, como relacionada con el orden público, en tanto no decidan las Autoridades administrativas si fué otorgada ó no dentro de las facultades que á los Alcaldes confiere el artículo 199 de la ley Municipal, envuelve una cuestión previa de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º, número 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública el servicio de impresión y encuadernación de las Cuentas generales del Estado, autorizando á la Intervención General para realizar dicho servicio por gestión directa, con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobian.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL ORDEN

Con objeto de desvanecer las dudas que surjan en algún caso, así como la aplicación de criterios más ó menos acertados que pudieran sustentarse con detrimento de los intereses del Tesoro y de

la verdadera y única interpretación aplicable de los artículos 6.ºs de la ley de Carreras diplomática y consular, deberá entenderse en lo sucesivo que son requisitos absolutamente indispensables las condiciones 3.ª y 4.ª, consignadas en las expresadas disposiciones vigentes, que taxativamente prescriben que para tomar parte en las oposiciones á las Carreras mencionadas, se acredite hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, que por equidad y para evitar perjuicios derivados de la tramitación consiguiente para adquirir dicho documento, podrá sustituirse por el certificado que acredite haber sufragado los derechos correspondientes al mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1910.

GARCIA PRIETO,

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por Resolución de 19 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Comandante de Estado Mayor D. Gabriel Vizmanos Font, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 14 de Marzo último, se dispuso informara esta Inspección General acerca de la propuesta de recompensa formulada por el Capitán general de la quinta Región, á favor del Comandante de Estado Mayor D. Gabriel Vizmanos Font, como autor de la obra titulada *Descripción geográfica de la provincia de Logroño*, acompañándose un ejemplar de la misma, relación de las que ha consultado para escribirla, informe de la Junta facultativa de la Escuela Superior de Guerra y copia de sus hojas de servicios y de hechos.

»La obra del Comandante Vizmanos consta de cuatro tomos que suman un total de 1.144 páginas, manuscritas, com-

mentadas con un mapa de la provincia en escala de  $\frac{1}{200.000}$  y un plano detallado de la capital en la de  $\frac{1}{2.500}$ .

«Está dividida en dos partes principales: la primera comprende la descripción general de la provincia y muy minuciosamente la de la capital, y la segunda la de todos los demás pueblos, villas, ciudades, etc., de aquella, agrupados por partidos judiciales y dentro de éstos por Ayuntamientos, siguiendo el orden alfabético.

«El primer tomo está dedicado á la primera parte, y los otros tres á la segunda; y en la introducción de aquél y del segundo explica el autor el plan que en ambas desarrolla, los asuntos de que trata y los elementos que ha podido utilizar para llevar á término su trabajo.

«En los tres primeros capítulos del primer tomo se describe geográficamente la provincia, se estudia su orografía é hidrografía, haciéndolo con mucho detenimiento de la parte del Ebro comprendida entre Miranda y Castejón, por su gran importancia militar; se dan á conocer los sitios donde hay puentes, barcas y vados, y la clase y condiciones de los ríos; se trata igualmente de los afluentes de este río, que bañan la provincia, y se enumeran los establecimientos balnearios que en la misma existen, especificando la naturaleza de sus aguas.

«Las distintas vías de comunicación existentes se describen con todo detalle, indicando su clase y condición, y se mencionan las que se encuentran en construcción ó en proyecto.

«Se dan á conocer los servicios de Correos y Telégrafos; la organización administrativa, política, judicial, eclesiástica y militar; todo lo referente á instrucción en su doble aspecto civil y militar; la riqueza minera y forestal que posee la provincia, y el estado de la Agricultura, Industria y Comercio, recopilando en útiles cuadros estadísticos aquellos datos que más interesan al ramo de Guerra.

«El capítulo 14, y último del primer tomo, se ocupa de la ciudad de Logroño, en sus aspectos geográfico, topográfico y estadístico, de la descripción del casco de la población y de sus arrabales, fijándose principalmente en los edificios y dependencias del ramo de Guerra, y en las fábricas é industrias cuyo conocimiento es útil á éste, presentándolo todo con cuantos detalles se pueden desear, y sirviendo de muy buen auxilio á esta descripción el plano que de la misma se acompaña.

«En la segunda parte de esta obra (ó sea en los tomos 2.º, 3.º y 4.º), se dedica un capítulo á cada uno de los nueve partidos judiciales que componen la provincia, ocupándose primeramente de sus límites, extensión, número de habitantes y de Ayuntamientos que los constituyen; de su producción, consumo y exportación de los artículos más importantes en estos conceptos, y de su riqueza pecuaria, principalmente de la caballar y mular, especificando los usos á que se destinan una y otra.

«A continuación se hace la descripción de cada uno de los Ayuntamientos que forman el partido judicial y de las aldeas, lugares, etc., que pertenecen á aquéllos, dando á conocer análogos datos á los ya dichos, aumentados con los geográficos, topográficos y estadísticos propios de cada localidad, detallando el número y clase de las casas, cuadras, corrales, etcétera, con sus condiciones y capacidad de alojamiento para el personal, ganado

y material, rendimiento de los hornos de pan, diversas industrias establecidas en cada una de ellas, y cantidades de combustible de que ordinariamente pueden disponer.

«En el apéndice figuran tres cuadros con los datos de los automóviles, coches y elementos de transporte que posee cada localidad, y termina la obra con un nomenclátor de todas las ciudades, villas, aldeas, etc., de la provincia, con la indicación del Ayuntamiento y partido judicial á que pertenecen, sus distancias á éstos y la página y tomo en que se encuentran.

«El Capitán general de la quinta Región hace un extracto detenido de la obra, manifiesta la gran aceptación que ha tenido el plano de la ciudad de Logroño, y dice respecto del mapa de la provincia, que es «el más exacto y completo de los publicados hasta la fecha, pues con los datos que ha podido adquirir (el Comandante Vizmanos), ha rectificado los errores que tenían los anteriores», conteniendo además todas las carreteras construidas y en construcción y cuyo conocimiento es muy importante desde el punto de vista militar, resultando, por lo tanto, de verdadera utilidad, y termina por decir:

«Tan prolijo, detenido y concienzudo trabajo hecho sin desatender el servicio que le está encomendado á este Jefe, de quien el General Gobernador militar de Logroño hace cumplido elogio por sus condiciones de inteligencia y laboriosidad, le hacen acreedor á una recompensa, y en tal concepto, curso á V. E. la obra y planos de referencia».

«En el informe de la Junta facultativa de la Escuela Superior de Guerra, se hace resaltar la intensa labor que ha desarrollado el Comandante Vizmanos en este libro, originada por el examen, recopilación y cumpulsa de los numerosos datos que en él aparecen y por el modo de ordenarlos y presentarlos, resultando de ello un estudio total de la provincia de Logroño, que si desde el punto de vista exclusivamente geográfico pudiera parecer difuso, proporcionará, sin embargo, excelente utilidad á cuantos deseen conocer el conjunto de sus vidas, física, política, administrativa, económica y militar; y que esta utilidad general se acrecienta, por lo que al Ejército se refiere, por el cuidado con que aparecen coleccionados y clasificados cuantos elementos le interesa conocer; por lo que considera merecedora de singular aprecio la Geografía de referencia y digna de alabanza la laboriosidad de su autor, quien aprovechando los medios que le facilitaba su cargo de Secretario del Gobierno Militar ha empleado el tiempo libre en coleccionar y ordenar esos datos redactando la total descripción de la provincia.

«Cuenta el Comandante Vizmanos veintinueve años de efectivos servicios, con muy buena concepción, posee una Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, las de Carlos III y San Hermenegildo y las Medallas de Filipinas y conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

«Se ve, pues, que la obra que se examina es un estudio muy detallado de la provincia de Logroño, desde todos los puntos de vista, y muy especialmente de los relacionados con el Ejército y el arte militar, de cuyos conocimientos da el autor evidentes pruebas, haciendo oportunas observaciones y consideraciones cuando la ocasión lo requiere.

«La importancia y utilidad de las obras de esta naturaleza es evidente, y la que

nos ocupa la tiene muy particular, por no existir ningún otro trabajo parecido de la citada provincia.

«Sus buenas cualidades han sido apreciadas por las entidades que la han examinado anteriormente, reconociendo la laboriosidad y aplicación del Comandante Vizmanos, bien acreditadas con este motivo, pues sin descuidar las funciones de su cargo, ha compuesto con provechoso fin este minucioso libro, que supone arduo trabajo, y en el cual, si bien pueden parecer nimios ciertos detalles, responden á la idea que predomina en todo él de no dejar nada por conocer.

«Por cuanto queda dicho, teniendo en cuenta la bondad y utilidad de la obra y las circunstancias en que ha sido llevada á cabo, que denotan una laboriosidad y aplicación dignas de ser imitadas por los que se encuentren en análogas ocasiones, la Junta de esta Inspección General considera el trabajo comprendido en el caso 7.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y opina, por unanimidad, que proceda se le conceda al Comandante de Estado Mayor D. Gabriel Vizmanos la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato.

«V. E., sin embargo, resolverá lo que estime más acertado.

«Madrid, 8 de Junio de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar, rubricado.—V.º B.º, March, rubricado.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno á los concursos de traslados anunciados por las Reales órdenes de 23 y 29 de Septiembre último, insertas respectivamente en las GACETAS de 29 de los mismos y 3 de Octubre siguiente, para proveer dos plazas de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales del Magisterio, vacantes en los Institutos de la Coruña y Lugo, dotada cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas:

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º de la Real orden de 30 de Julio de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare desierto dicho concurso de traslado.

2.º Que dichas plazas se anuncien á concurso de ascenso entre Auxiliares por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo podrán aspirar á estas plazas por el presente concurso los Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores de Maestros que han obtenido dichos cargos por oposición.

4.º Que será condición de preferencia la mayor antigüedad en el nombramiento

de Auxiliar, y entre los que procedan de unas mismas oposiciones, el que hubiera ocupado número anterior en la propuesta del Tribunal calificador.

3.º Que los concursantes eleven sus instancias y hojas de servicios á esa Subsecretaría por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Fernando Sánchez Carrasco, Auxiliar numerario afecto al primer grupo de la Facultad provincial de Medicina de Sevilla, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, como aclaración de la Real orden de 22 de Octubre último, que el nombramiento de Profesor especial de Taquigrafía de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, expedido á favor de D. Federico Juan Miñana, se entienda que tiene carácter interino.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Octubre de 1910, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

D.ª Manuela García Martín, 470 pesetas anuales.  
 María de la Encarnación Baquero y Blanco, 625.  
 Enriqueta Alvarez de Sotomayor y Curado, 1.200.  
 María Antonia García Delgado y hermano, 625.  
 Isolina Chovar Nieto, 625.  
 Georgina Reinlein y Acosta y hermano, 2.500.  
 Rosa Laclaustra Marco, 1.250.  
 María Magdalena Alvarez Cenarro, 375.

D.ª Emma Alfonso Rodríguez, 625.  
 Anafía Pérez Naya, 625.  
 Consuelo Argüelles Miranda, 400.  
 Francisca Pierrugues Aguirre, 625.  
 María del Carmen Muñoz Alcázar, 625.  
 María Sánchez González, 400.  
 María Asunción García Galindo, 470.  
 Isabel Velasco Guerrero, 1.500.  
 María del Consuelo Palomino Díaz y hermano, 470.  
 Antonia Hermosilla Noriega, 1.725.  
 María del Carmen Martínez Turón y hermanos, 625.  
 D. Salvador Cuesta Moyano y hermanos, 625.  
 D.ª Antonia Echeverría Riaru, 1.250.  
 Margarita San Lorenzo Salazar, 1.650.  
 Manuela Rodríguez Latorre, 400.  
 Dolores Carranega García, 470.  
 Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—  
 El General-Secretario, Madariaga.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Octubre último, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

Antonio Martínez Blanco y consorte, 182,50 pesetas anuales.  
 María González García, 182,50.  
 Juan Mirón Morcillo y consorte, 182,50.  
 Benita Jiménez Calvo, 182,50.  
 Matea del Hoyo Patón, 182,50.  
 Agustín Pérez González y consorte, 137.  
 José Sala Segura y consorte, 137.  
 Francisco Picón Rosa y consorte, 137.  
 José Catalán Vidal y consorte, 137.  
 Vicente Pardo Salazar y consorte, 137.  
 Tiburcio Rodrigo Martín y consorte, 273.  
 D.ª Ana Solano Box, 93,75.  
 María de Africa Durán Bocio, 93,75.  
 Antonia Aranda Durán, 46,87.  
 Africa Aranda Durán, 46,87.  
 Eduardo Aranda Durán, 46,87.  
 José Aranda Durán, 46,87.  
 Alejandro Aranda Durán, 46,87.  
 Teodoro Plá Feo y consorte, 182,50.  
 Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—  
 El General-Secretario, Madariaga.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 231.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.

España.—Ría de Vigo.—Boya.

Número 1.048.—Después de reparada y pintada de negro, se fondeó nuevamente en su emplazamiento la boya número 9, que señala el bajo Rodeiro, en la ría de Vigo.

Plano 198 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Islas Baleares.—Isla Dragonera.—Faros de cabo Llebeitz y Punta Tramontana.

Número 1.049.—El día 15 de Noviembre de 1910 se apagará el faro actual, situado en el pico más alto de la isla Dragonera, y se sustituirá por dos faros, uno en cabo Llebeitz, en el extremo SW. de

la isla, y el otro en Punta Tramontana, al NE. de la misma.

Sus características respectivas serán:  
 Faro del cabo Llebeitz:

Carácter: De destellos blancos equidistantes, produciendo un destello de 1/3 de segundo de duración cada 5 segundos.

Debe tenerse en cuenta que el carácter distintivo de la luz es que los destellos se suceden en intervalos de tiempo de igual duración, y no la duración de estos intervalos, que podrá variar ligeramente en algunos casos.

Altura de la luz sobre el mar: 127,5 metros.

Altura de la luz sobre el terreno: 13,5 metros.

Alcance geométrico para un observador colocado al nivel del mar: 30 millas.

Alcance luminoso en tiempo medio: 34 millas.

Sector de iluminación: Ilumina de N. 19° 50' E. á N. 79° 50' E. por el W. y S.

Faro: Está situado á unos 200 metros al Norte del extremo SW. de la isla.

La torre de sillería blanca agrisada es ligeramente cónica, de unos 5 metros de diámetro y 10 de altura, y está adosada á la casa de los torreros en el centro de la fachada del Oeste.

Este edificio es de piedra agrisada, cubierto con teja roja, y queda oculto por el terreno, viniendo del Sur. El torreón y cúpula del faro son blancos.

Faro de Punta Tramontana:

Carácter: Relámpago de grupo de 2 destellos blancos en la siguiente forma: Destello, 0,33 segundos; ocultación corta, 2,17 segundos; destello, 0,33 segundos; ocultación larga, 7,17 segundos; total, 10 segundos.

El carácter distintivo de esta luz es la agrupación de los destellos y no la duración de las ocultaciones, que podrá variar ligeramente en algunos casos.

Altura de la luz sobre el mar: 54 metros.

Altura de la luz sobre el terreno: 10,8 metros.

Alcance geométrico para un observador colocado al nivel del mar: 15 millas.

Alcance luminoso en tiempo medio: 20 millas.

Sector de iluminación: Ilumina de N. 80° W. á S. 22° 45' W. por el E.

Faro: Está situado en el extremo NE. de la isla, al borde del acantilado, y á unos dos tercios de su altura se ve la casa de los torreros, que es de piedra agrisada, con balaustrada en la azotea de piedra blanchuca, como la torre, que está al Norte de la casa y es ligeramente cónica, de unos 4 metros de diámetro y 9 de altura.

El torreón y la cúpula están pintados de blanco.

Cuaderno de faros serie A, página 14.

Cartas números 69 B, 5 A, 970, 895 y plano número 896 de la sección III.

Derrotero número 3, páginas 537 y 538.

#### Melilla.—Luz y boya.

Número 1.050.—Se instaló una luz verde en el extremo del dique en construcción.

El farol está colocado en un poste, y las embarcaciones deben darle un resguardo de 25 metros.

Se fondeó una boya de color reglamentario para marcar el límite de las obras; tanto ésta como la luz irán avanzando á medida que lo hagan los trabajos del dique de Punta Florentina.

Cuaderno de faros serie A, página 20.

Carta y plano número 262 y plano número 26 A de la sección III.

**Grupo 232.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE, Francia.—Costas de Francia, Argelia, Túnez e Indochina.—Señales para indicar la proximidad de submarinos sumergidos.—Avis aux Navigateurs número 402/2.485. París, 1910.**

Número 1.051.—Para indicar á los buques que navegan cerca de la costa, la proximidad de submarinos sumergidos, izan los semáforos una bandera á dos fajas horizontales, amarilla la superior y roja la inferior.

La lancha de vapor ó torpedo que convoya á un submarino sumergido, lleva como señales distintivas: una bola blanca en la popa, en el sitio de la bandera nacional, y en la proa una bandera á dos fajas horizontales amarilla y roja. Todo buque que vea estas señales gobernará á pasar á gran distancia y por la popa de la embarcación que convoya al submarino.

Durante los ejercicios de inmersión, tanto en puerto como en la mar, llevan los submarinos en la popa la bandera nacional, y en la proa una bandera á dos fajas horizontales amarilla y roja. Todo buque que vea estas señales debe separarse del submarino, que, aunque navegando por el momento en la superficie, debe considerarse con poco gobierno.

**Nota.**—Los puertos en que existe estación de submarinos, son: Calais, Cherburgo, Brest, La Pallice, Tolón, Orán, Bizerta y Saigón.

**Africa portuguesa.—Isla de San Tomé.—Bahía Anna de Chaves.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 397/2.456. París 1910.**

Número 1.052.—En próxima fecha se fundeará una boya con luz verde en el extremo Sur del banco de los Pescadores en la bahía Anna de Chaves.

Situación aproximada del faro del fuerte Sao Sebastiao: 0° 20' 30" N. y 12° 55' 5" E. (6° 42' 45" E. de Gw.)

Cuaderno de faros número 8, página 28.

Cartas números 241 A y 244 de la sección IV.

Derrotero número 28, página 312.

**Islas azores.—Isla Flores.—Faro en la Punta das Lages (Lagens).—Avis aux Navigateurs número 395/2.445. París, 1910.**

Número 1.053.—Se instaló un faro en la punta das Lages, punta SE. de la isla Flores.

Sus características son:

**Carácter:** De un grupo de 2 destellos blancos cada 20 segundos.

**Alcance:** 32 millas.

**Altura de la luz sobre el mar:** 90 metros.

**Situación aproximada:** 39° 22' 30" N. y 24° 59' 1" W. (31° 11' 21" W. de Gw.)

**Faro:** Torre cuadrada de 10 metros de altura con linterna cilíndrica roja, unida á la casa de los toreros.

**Sector de iluminación:** Ilumina de N. 54° 30' E. á S. 83° W. Por el Sur (208° 30').

Cuaderno de faros serie A, página 64.

Carta número 216 de la sección II.

Derrotero número 41, página 235.

**MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zuiderzee.—Proximidades del fuerte Pampus.—Restos de naufragio.—Avis aux Navigateurs número 399/2.471. París, 1910.**

Número 1.054.—A unos 50 metros al Sur del fuerte Pampus se fué á pique un buque, cuya posición se marca tanto de día como de noche con las señales reglamentarias.

Situación aproximada: 52° 21' 48" N. y 11° 18' 35" E. (5° 4' 15" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

**Grupo 233.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Entrada del río Saint-Johns (San Juan).—Modificación del alumbrado.—Notice to Mariners número 32/1900-1901. Washington, 1910.**

Número 1.055.—a) **Modificación en la luz anterior de la enfilación del río Saint-Johns (San Juan), ó bahía de Mayport, á la entrada del río.** Está situada en 2,7 metros de fondo, á 1.650 metros al N. 32° E. de la luz posterior.

Sus características son:

**Carácter:** Fija blanca.

**Altura sobre el mar:** 12 metros.

**Situación aproximada:** 30° 23' 43" N. y 75° 12' 7" W. (81° 24' 27" W. de Gw.)

**Faro:** Andamiaje cuadrado blanco de acero con mira de planchas blancas, sobre cuatro pilares de mampostería que sostienen un pedestal rectangular negro de hierro.

Se suprimió la antigua luz de la enfilación;

b) **Luz de enfilación:** En el lado Norte de la desembocadura del río Saint Johns se encienden dos luces de enfilación para guiar á los buques desde la enfilación de la isla Fort George á la de Pilot Town, franqueando los restos del vapor *Magic City*.

**Luz anterior:** En tres metros de fondo y en las marcaciones: lado E. del Hotel Continental al S. 14° E., luz posterior de la entrada Saint-Johns al S. 38° W., y luz posterior de la isla Fort George al N. 79° 30' W.

Sus características son:

**Carácter:** Fija roja.

**Altura sobre el mar:** 5,7 metros.

**Situación aproximada:** 30° 24' 15" N. y 75° 12' 32" W. (81° 24' 52" W. de Gw.)

**Faro:** Torre cuadrada blanca de celosía, con mira de planchas blancas sobre cuatro pilares de mampostería que sostienen un pedestal rectangular negro.

**Luz posterior:** En 1,9 metros de fondo á 500 metros al N. 65° E. de la luz anterior.

Sus características son:

**Carácter:** Fija blanca.

**Altura sobre el mar:** 12 metros.

**Faro:** Torre cuadrada blanca, de celosía, con mira de planchas blancas, sobre cuatro pilares de mampostería que sostienen un pedestal rectangular negro.

Cuaderno de faros número 5, página 244.

Carta número 34 A de la sección IX.

Derrotero número 40, página 303.

**Proximidades de cabo Hatteras.—Wimble Shoal.—Boya de silbato.—Notice to Mariners número 36/2.208. Washington, 1910.**

Número 1.056.—Por fuera del banco Wimble en 5,4 metros de agua, se fundeó una boya de silbato roja llamada *Wimble Shoal Whistle buoy* número 6, en las marcaciones: Estación de salvamento de Gull Shoal, al S. 41° W.; estación de salvamento de Chickamicomico, al N. 74° 30' W.

**Situación aproximada:** 35° 35' 40" N. y 69° 10' 1" W. (75° 22' 21" W. de Gw.)

Carta número 543 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 278.

**Long Island Sound.—Puerto de Stamford.—Piedras Flint.—Faro.—Notice to Mariners número 36/2.205. Washington, 1910.**

Número 1.057.—A la entrada del puerto Stamford, sobre las piedras Flint, se encendió una luz cuyas características son:

**Carácter:** Fija blanca.

**Altura de la luz sobre el mar:** 6 metros.

**Situación aproximada:** 41° 1' 47" N. y 67° 20' 6" W. (73° 32' 26" W. de Gw.)

**Faro:** Recipientes de aguas sobre un asta.

Cuaderno de faros número 5, página 160.

Carta número 587 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 192.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 8 y 9.*

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 43.626.

*Días 10, 11 y 12.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 43.626.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 43.570.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.382.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.330.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.820.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.180.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.457.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reem-

bolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría

Ilmo. Sr.: Al acusar á V. I. recibo de la instancia del opositor D. Diego Ruiz, cumplo manifestarle que queda excluido de las oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Universidad de Valencia, porque no es ni ha sido Auxiliar numerario y se trata del turno de Auxiliares.

El precedente que invoca de haber sido colegial del de San Clemente de Bolonia no le habilita para hacer oposición en turno de Auxiliares.

Este derecho concedido á los pensionados en el extranjero por el vigente Decreto de 22 de Enero próximo pasado y por el de 8 de Mayo de 1903, se refiere únicamente á los pensionados por este Ministerio, mediante propuesta por la Junta para ampliación de estudios ó mediante oposición cuando regia el Real decreto de 1903, pero no se ha hecho extensivo nunca á los colegiales de Bolonia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Sr. D. Eloy Bejarano, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Universidad de Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 3 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que el Tribunal nombrado por Real orden de 18 de Julio último para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Universidad de Valladolid y anunciada á oposición entre Auxiliares por Real orden de la misma fecha, ha quedado constituido en la forma siguiente:

Presidente, Señor Obispo de Madrid-Alcalá, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Eduardo Sanz Escartín, Académico; D. Adolfo Bonilla, Catedrático de la Universidad Central; D. Alberto Gómez Izquierdo, Catedrático de la Universidad de Granada, y D. Edmundo González Blanco, competente.

Suplentes: D. Damián Isarn, Académico; D. José Daurella, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Mariano Amador, Catedrático de la Universidad de Salamanca, y D. José Casaña, competente.

2.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, son admitidos á la oposición los aspirantes siguientes:

D. Baldomero Díez y Lozano.

D. Hilario Andrés Torre y Ruiz.

3.º Que D. Manuel Guerrero y Martín y D. Eloy Luis y André, Catedráticos de Madrid, quedan excluidos de estas opo-

siciones por no justificar que se hallan comprendidos en el artículo 9.º ó en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

4.º Que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA del presente anuncio, podrán los interesados producir ante el Ministerio las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

Madrid, 2 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Nota bibliográfica de cuatro obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Gabriel Moliné, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de D. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el decreto ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

W. H. Anderson, S. J.: «Un verdadero Robinson», aventuras de Owen Evans, obra publicada por... y ofrecida á las naciones de lengua española, por D. Vicente Orti y Escolano.—Friburgo de Brisgovia (Alemania). Tipografía de B. Herder, 1910. Un volumen, xi 270 páginas, más cuatro láminas, 19 cm.; 8.º marquilla, rústica.

Mons. José Ballestrín: «Compendio de apología del Cristianismo», versión española de la cuarta edición italiana, por el P. Pedro Rodríguez, O. S. A.—Friburgo de Brisgovia (Alemania), 1910. Un volumen, xv 422 páginas, 20 cm.; 8.º marquilla, rústica.

Luis Caprón: «Excelencia del sacerdocio y vocación á este estado», segunda edición. Tipografía de B. Herder.—Friburgo de Brisgovia (Alemania), 1910. Un volumen, xxvii 424 páginas, 18 cm.; 8.º marquilla, rústica.

Carlos E. Schmöeger: «Vida de la venerable Ana Catalina Emmerich». Tipografía de B. Herder.—Friburgo de Brisgovia (Alemania), 1910. Un volumen, xi 525 páginas, con un grabado, 20 cm.; 8.º marquilla, rústica.

Madrid, 27 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, Montero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Ramón Cotarelo Rodríguez, solicitando la concesión de un tranvía eléctrico desde La Calzada al Puerto del Musel, ocupando el paseo del lado derecho de la carretera de Gijón al Musel.

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo la petición indicada, para que puedan presentarse otras, con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 2 de Noviembre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

## PUERTOS

Visto el proyecto de Estación de Sanidad exterior para el puerto de Algeciras, redactado por el Ingeniero Director de las Obras del puerto D. José R. Rivera, en cumplimiento de lo ordenado á la Junta por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y por el Excmo. Sr. Comandante general del Campo de Gibraltar:

De acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el proyecto de referencia por la cantidad de 34.089,98 pesetas, debiendo ejecutarse las obras por Administración.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1910. El Director general, P. O., José Llovera. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cádiz.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Rafael Domínguez Bayo, vecino de Gibraltar, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de marismas en una extensión de 287.355 metros cuadrados, en el término municipal de Gibraltar, á fin de sanearlos y destinarlos al cultivo de cereales y arboleda.

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición.

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada, proponiéndose por la Junta de Obras del Puerto de Huelva ciertas prescripciones:

Resultando que por Reales órdenes de 14 de Septiembre y 10 de Diciembre de 1909, se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los Ramos de Marina y de Guerra en que se acceda á lo solicitado:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se conceda la autorización solicitada, con las condiciones siguientes:

1.º Se otorga á D. Rafael Domínguez Bayo la autorización que solicita para sanear y destinar á usos agrícolas la parcela de marismas del término municipal de Gibraltar á que se refiere el proyecto presentado al efecto por el petionario, y aparece suscrito por el Ingeniero Jefe D. Pedro Soto en 29 de Diciembre de 1906 y apéndice que le acompaña suscrito por el mismo Ingeniero, á cuya parcela se supone una superficie de 287.355 metros cuadrados.

2.º La concesión se otorga con sujeción á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Puertos.

3.º Las obras de desecación habrán de ajustarse al proyecto presentado, y habrán de quedar terminadas en el plazo de un año, á contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión.

4.º Antes de dar principio á las obras se procederá al replanteo y demarcación de la parcela á que la concesión se refiere por la Jefatura de Obras Públicas de Huelva, que tendrá á su cargo la inspección de los trabajos.

5.ª La Junta de obras podrá tomar los terrenos de esta concesión que necesite para el desarrollo de las obras, sin derecho por parte del concesionario á indemnización de ninguna clase.

6.ª El límite del lado de la costa se retirará seis metros de la arista, dejando siempre libre un paso de este ancho.

7.ª Cuando sea preciso para las obras, podrá la Junta extraer zapales dentro del perímetro concedido.

8.ª Dentro de los cuatro años, á contar de igual fecha, habrán de hallarse los terrenos concedidos en condiciones de cultivo y producción.

9.ª Al terminar el plazo señalado para la ejecución de las obras de saneamiento á que se refiere la cláusula 3.ª, se procederá á su reconocimiento por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, ó Ingeniero en quien delegue, levantándose el acta correspondiente, que deberá ser remitida á la resolución de la Superioridad.

10. En el caso de haberse llevado á cabo las obras de saneamiento en el plazo señalado al efecto, se procederá á los tres años á nuevo reconocimiento para comprobar cuanto se prescribe en la cláusula 8.ª, extendiéndose igualmente el acta correspondiente, que se elevará á la resolución de la Superioridad.

11. La concesión caducará, siempre que deje de cumplirse por el petionario una ó varias de las condiciones prescritas, ó se interrumpa el aprovechamiento agrícola de los terrenos durante un período de tres años consecutivos.

12. Los gastos de replanteo, así como los de inspección de los trabajos y de los reconocimientos prescritos en estas cláusulas serán de cuenta del petionario, y

13. Durante la ejecución de los trabajos se observará todo lo concerniente al contrato del trabajo, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y demás disposiciones sobre reformas sociales.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras y el del interesado, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1910.—El Director general, por orden, José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

#### AGUAS

Visto el expediente incoado por don Francisco Arana y Lupardo, en solicitud de autorización para derivar 200 litros de agua por segundo del río Arlanzón, con objeto de regar las vegas de una finca de su propiedad denominada Villandrando, sita en el término municipal de Cordovilla la Real, acogiéndose á los auxilios que concede la Ley de 7 de Julio de 1905:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883, y á lo que prescribe la citada ley de Auxilios de 7 de Julio de 1905 y el Reglamento para su aplicación:

Resultando que en el período de información pública se han presentado varias reclamaciones contra el proyecto:

Resultando que son favorables todos los informes emitidos por las entidades y Corporaciones oficiales:

Considerando que de las reclamaciones presentadas, según el informe detallado de la Jefatura de Obras Públicas, sólo es fundada y atendible la formulada por D.ª Luisa Bustos, á quien se reconoce el derecho á percibir indemnización en las condiciones que propone en dicho infor-

me, desechando por infundadas las restantes mientras no se demuestre que se causa perjuicio, y deduciendo que la formulada por el Ayuntamiento de Torquemada carece de fundamento, puesto que el caudal del río Pisuerga, según aforos practicados en la División hidráulica del Duero es muy superior á lo que necesita el vecindario, después de deducir los 200 litros que se solicitan de su afluente el río Arlanzón:

Considerando que la segunda parte de la condición 8.ª propuesta por la Jefatura de Obras Públicas, imponiendo al petionario la pérdida del caudal de agua que de los 200 litros que solicita no use debidamente á los seis años de oborgada la concesión y al que en lo sucesivo deje de aprovechar por más de un año, carece de eficacia, porque la pérdida de la posesión de las aguas públicas se consigna ya en la legislación vigente, tanto civil como administrativa, y ha de ser siempre objeto de un expediente previo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado por el Ingeniero de Caminos D. V. Ruiz Cisneros, de fecha 30 de Junio de 1909, y al ampliado y modificado, autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Nicolás Rodríguez Sanz, en 5 de Mayo de 1910:

2.ª En ninguna época podrá el concesionario derivar más agua de los 200 litros por segundo, circunstancia que en cualquier momento podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado, quedando sujeto el concesionario á la obligación de tomar las disposiciones complementarias que se necesiten, modificar el módulo ó sustituirle por otro, si la experiencia demostrara la necesidad de adoptar tales medidas.

3.ª La ejecución de las obras primero y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero.

4.ª El Gobernador de Palencia, de acuerdo con el informe del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, podrá aprobar:

a) Las modificaciones al proyecto expresado en la condición 2.ª;

b) El replanteo de las obras, sin cuyo requisito no podrán empezarse éstas;

c) Las modificaciones al proyecto que presente el concesionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de esta concesión.

5.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes y aprobaciones á que se refiere la condición precedente, serán de cuenta del concesionario, con sujeción á los tipos y á las reglas que rijan cuando se originen.

6.ª Las obras se empezarán en un plazo de tres meses, á partir de la fecha de la concesión, y se terminarán en el de año y medio, á contar de igual fecha, siendo obligación del concesionario dar cuenta oficial por escrito á la División Hidráulica del Duero de las fechas en que principie y termine las obras, así como la de entregar á la misma, ó facilitar siempre que se reclame, un ejemplar completo del proyecto aprobado, debidamente autorizado por la Autoridad que haya otorgado la concesión á los efectos de la inspección y vigilancia de la explotación y de las obras.

7.ª No podrá darse principio á las obras sin que el concesionario presente

previamente el resguardo de depósito en la Caja del Estado del 3 por 100 del valor de las obras á ejecutar en terrenos del dominio público y á disposición de la Autoridad que otorga la concesión, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas y aprobadas las obras, ó pasará á propiedad del Estado si se caducara la concesión antes de cumplirse este requisito.

8.ª El riego tendrá que implantarse en el término de seis años.

Terminado este plazo, caducará el derecho al auxilio para la parte de zona objeto de la concesión no regada.

9.ª El concesionario tiene derecho al auxilio de 350 pesetas por litro de agua por segundo elevado del río Arlanzón, empleado en riego que le será abonado por el Estado en la forma que se previene en el Reglamento de 15 de Marzo de 1906, dictado para la ejecución de la Ley de 7 de Julio de 1905.

A los efectos de las certificaciones que habrán de expedirse para abonar este auxilio, se entenderá que el caudal á emplear en riego no puede exceder de los 200 litros que á tal objeto se conceden; el número de hectáreas á regar es como máximo de 180, y los caudales empleados con relación á los cultivos, estarán en la proporción que establece el Ingeniero agrónomo en su informe.

10. Es obligación del concesionario:

a) Comunicar oficialmente por escrito á la División Hidráulica del Duero el nombre del Director facultativo de las obras, con las condiciones legales que determina el artículo 51 de la Ley de 5 de Agosto de 1895 y Real orden de 3 de Mayo de 1895, acompañando la conformidad del interesado y no pudiendo empezar las obras sin haberse cumplido esta descripción.

b) Conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento, quedando obligado á evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

11. La concesión se entiende, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y estará sometida á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dicten, quedando sujeta á la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establezca la ley de Aguas de 1878.

12. La protesta del Ayuntamiento de Torquemada debe desestimarse, por ser improcedente, como se demuestra en este informe.

13. El concesionario queda obligado á pagar á D.ª Luisa Bustos la indemnización que se considere oportuna.

14. El concesionario queda obligado á pagar á los opositores D. Rufino Tejedor, D. Narciso de la Cuesta, D. Cipriano Mateo y D. Fabriciano Cid la indemnización oportuna, siempre que demuestren que origina perjuicio á los aprovechamientos que posean legalmente, la utilización de la presente concesión.

15. El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto, en primer término, al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Palencia.

Señor Gobernador civil de Huelva.